

C.A. de Santiago

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece la abogada María Camila Acuña Díaz, en representación de ----, interponiendo recurso de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social** y la **Comisión Medicina Preventiva e Invalidez**, por el rechazo del pago de licencias médicas extendidas a favor de su representado, lo que considera un acto ilegal y arbitrario que vulnera los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República garantiza.

Expone que, desde mayo de 2023 el recurrente presenta, según consta en antecedentes médicos, un tumor de la vaina nerviosa o schwannoma a nivel lumbar L3-L4, el que le produce intensos dolores irradiados hacia las piernas (lumbociática) y progresiva dificultad para caminar. Tiene indicación quirúrgica de extirpación tumoral más artrodesis de columna, encontrándose actualmente en lista de espera del Hospital San Borja Arriarán, sin fecha estimada aún para la cirugía.

Indicia que mediante Resolución Exenta NUM000 de la Superintendencia de Seguridad Social, de fecha 3 de noviembre de 2023, se rechazó el pago de licencias médicas N°NUM001 y N°NUM002 que cubrían entre el 20 de mayo y el 15 de noviembre de 2023, por un total de 120 días, al estimar dicho Servicio que los antecedentes acompañados no justificaban extender la incapacidad laboral más allá de los 150 días previamente autorizados. Asimismo, la Comisión Medicina Preventiva e Invalidez rechazó la licencia N°NUM003 por 60 días adicionales a contar del 17 septiembre de 2023.

Alega que ambos rechazos carecen de la debida fundamentación, toda vez que se limitan a indicar que los reposos no estaban justificados, sin considerar las conclusiones de los especialistas tratantes ni las imágenes y exámenes que confirmaban el complejo cuadro de salud del afectado.

Estima que aquello vulnera los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica del señor ----, por impedirle acceder oportunamente al tratamiento médico y quirúrgico indicado, como asimismo su derecho de propiedad por la falta del subsidio correspondiente a dichas licencias.

En virtud de lo expuesto, se solicita en el recurso acogerlo y declarar ilegales y arbitrarios los actos de las recurridas, ordenándoles autorizar y pagar los subsidios correspondientes a las licencias médicas objeto de rechazo.

SEGUNDO: Que, al evacuar el informe que le fue requerido, la Superintendencia de Seguridad Social solicitó, solicitó el rechazo de la acción constitucional deducida en su contra.

En primer lugar, alega la improcedencia del recurso de protección respecto de materias propias de seguridad social, como licencias médicas y subsidios de incapacidad laboral, por no estar esa garantía cubierta por la acción cautelar. Al respecto, sostiene que dichas materias se enmarcan en la garantía del derecho a la seguridad social del artículo 19 N°18 de la Constitución, no incluida en el catálogo del artículo 20 que habilita la interposición del recurso y que el sistema contempla procedimientos propios de revisión y apelación de resoluciones sobre licencias e incapacidades emitidas por las Comisiones Médicas y la Superintendencia en su caso.

Subsidiariamente, sobre el fondo del asunto en cuestión, explica que el derecho a licencia médica puede dar origen,

cumplidos ciertos requisitos, al pago del subsidio por incapacidad laboral transitoria. Indica que a la SUSESO le cabe supervigilar que su otorgamiento sea correcto e interpretar la normativa aplicable.

En el caso del señor -----, señala que tras analizarse su expediente de licencias, no se logró formar convicción en orden a extender la justificación del reposo más allá del período ya autorizado de 150 días, según consta en Resolución Exenta NUM004 de 3 de noviembre de 2023. Sostiene que dicha conclusión se basa en que los antecedentes médicos aportados no describen adecuadamente limitaciones funcionales, evolución ni ajustes al tratamiento que hicieran necesario prolongar la incapacidad laboral temporal.

La recurrida enfatiza en que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, ejerciendo dentro de sus atribuciones legales, por lo que no reviste carácter ilegal ni arbitrario. Asimismo niega la vulneración de garantías constitucionales esgrimidas por el recurrente, máxime cuando éste no acompañó nuevos antecedentes durante el procedimiento administrativo.

TERCERO: Que se evacuó informe por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Metropolitana (COMPIN RM), representada por su Presidente don Rodrigo Mora Delgado, en cumplimiento de lo ordenado sobre los hechos que motivan la acción de protección interpuesta por don ----- por el no pago de diversas licencias médicas que le fueron extendidas.

En cuanto a los antecedentes del caso, respecto de la licencia médica N°NUM001, indica que se solicitó documentación para mejor resolver y que a la fecha el interesado no la ha

aportado, por lo que no se cuenta con antecedentes que justifiquen prolongar el reposo.

Sobre la licencia N°NUM002, señala que se rechazó porque el recurrente no adjuntó certificado médico que acredite el diagnóstico, plan de tratamiento y pronóstico y que los antecedentes acompañados junto a su recurso de reposición administrativa, tampoco fueron suficientes para extender la justificación del reposo.

En cuanto a las licencias N°NUM003 y N°NUM005, informa que se encuentran autorizadas con derecho a subsidio por la Caja de Compensación Los Héroes.

Explica que de acuerdo al Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, la COMPIN tiene la facultad de aprobar o rechazar licencias, reducir o ampliar los períodos de reposo, dejando constancia de los fundamentos tenidos en cuenta para adoptar la medida. Indica que ello se enmarca en la búsqueda de asegurar que las licencias médicas cumplan fines terapéuticos y el carácter transitorio para la recuperación del trabajador.

En mérito de lo expuesto, se solicita tener por evacuado el informe requerido en autos. Asimismo, se acompaña listado del maestro de licencias médicas del recurrente y resolución que acredita personería del informante.

CUARTO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, en relación a la alegación de que conforme al artículo 20 de la Carta Fundamental no figura la presente materia dentro del catálogo de procedencia del mismo, que corresponden a la seguridad social como es la autorización, rechazo o modificación de licencias médicas, propias del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esa defensa se desestimarán, dado que lo que se censura en este caso está dado en una supuesta falta de motivación y contradicción de la propia autoridad recurrida, vinculado al derecho a la igualdad de trato y del derecho de propiedad por el cese en el pago de las mismas, por lo que no se restringe únicamente a materias propias de seguridad social como alude una de las recurridas.

SEXTO: Que, en el presente caso, el acto que se tilda de ilegal y arbitrario es la Resolución Exenta N° NUM000, de fecha 03 de noviembre de 2023, emitida por la SUSESO, que resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas N° NUM001 y N° NUM002, extendidas por un total de 120 días, a contar del 20 de mayo de 2023, por estimar que el reposo prescrito no se encontraba justificado, decisión que la recurrente cuestiona por considerarla infundada y carente de motivación.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias

Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, en lo pertinente, preceptúa: “ La Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia”.

Asimismo, cabe tener a la vista el tenor del artículo 21, que dispone: “Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:

- a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;
- b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;
- c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;
- d) Solicitar al profesional que haya expedido licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;
- e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.”.

OCTAVO: Que, el acto administrativo emanado de la entidad de control, en el caso de la recurrente, no se apoya en ningún elemento de convicción objetivo actual que lo avale, más allá de la

insuficiencia de antecedentes para hacer variar lo resuelto, tampoco se hace mención a otros factores objetivos vigentes, principalmente de orden médico, que corroboren el dictamen a que arribó, pues no considera los informes médicos de la recurrente y su historial de salud previo ni el posterior que se adjunta en la presente causa de protección.

En el caso de autos y como lo reconocen las recurridas, al actor ya le fueron autorizadas por 150 días por la misma patología, lo que sumado al hecho de que la licencia médica N°NUM003 haya sido autorizada, conduce a concluir que el rechazo de aquellas identificadas con números NUM001 y NUM002, extendidas en el tiempo intermedio, se encuentre desprovisto de racionalidad por cuanto el recurrente no fue sometido a un peritaje médico a fin de determinar su patología y su actual estado de salud. Máxime si se tiene presente lo señalado por cada uno de los profesionales que elaboraron los informes complementarios de salud allegados a la causa.

NOVENO: Que, conforme a la normativa citada, la COMPIN directamente o a instancia de la Superintendencia, a fin de acatar el mandato legal consistente en resolver las apelaciones promovidas por los afiliados, puede y debe recabar todos los antecedentes que la habiliten para adoptar una providencia fundada frente a los requerimientos de los usuarios del sistema, deber que en este caso aparece omitido.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, la conducta del organismo recurrido -Superintendencia- deviene en arbitraria tanto por no especificar los fundamentos técnicos de su determinación acorde a los antecedentes acompañados, cuanto por no decretar nuevos exámenes o disponer una evaluación médica con el propósito de esclarecer la condición actual de salud del recurrente, sobre todo

dada la enfermedad que la aqueja y su grado de incapacidad laboral.

UNDÉCIMO: Que, de los hechos anotados, se advierte que la decisión de la recurrida Superintendencia del ramo aparece desprovista de elementos objetivos que la sustenten, por cuanto para afirmar que el reposo no se encuentra justificado, tampoco hace mención de otros factores objetivos que corroboren el dictamen a que arribó, acorde a los antecedentes médicos aportados por el recurrente.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a las garantías constitucionales conculcadas desde luego se transgrede la prevista en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, relativo al derecho a la vida e integridad física y psíquica de la recurrente, porque la actuación de la recurrida -al carecer de fundamento y contenido- agrava la situación de salud del actor quien no ha podido gozar del subsidio por incapacidad laboral.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, se decide que:

Se **ACOGE** el recurso de protección por ----- en contra de **la Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión Medicina Preventiva e Invalidez**, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta NUM000, de fecha 3 de noviembre de 2023, debiendo dicha entidad disponer que la COMPIN del domicilio del recurrente encargue una nueva evaluación médica de éste, con el objeto de determinar su actual condición de salud; hecho lo anterior la recurrida se pronunciará nuevamente sobre las dos licencias médicas rechazadas y que han sido objeto de esta acción.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Este fallo contiene criterios definidos en el Acta N° 44 de la Corte Suprema.

N° Protección-16.029-2023.